

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.** Santa Marta a los seis (6) días de agosto
de dos mil veinticinco (2025).

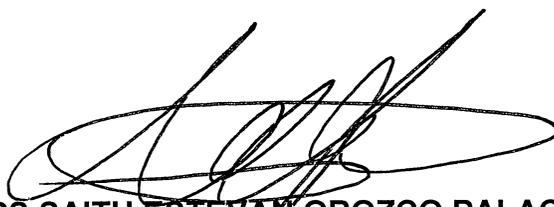
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 14012025009, adelantada por **SINIESTRO MARÍTIMO DE LESIONES GRAVES CAUSADAS A PERSONAS A BORDO DE LA NAVE CHENGUE BEACH DE BANDERA COLOMBIANA IDENTIFICADA CON MATRICULA N° CP-04-2263**, hechos ocurridos el 18 de julio de 2025.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Señores **VITAL ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.233.194.528 expedida en Pasto (Nariño), en su calidad de capitán de la nave **CHENGUE BEACH** de bandera colombiana, **ROBERTO GREGORIO NEGRETE NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.714.873, en calidad de armador de la citada nave, la sociedad **SERVICIOS MARÍTIMOS Y TURÍSTICOS SERVIMART S.A.S**, con domicilio en Santa Marta, identificada con Nit. 901.769.709-2, representada legalmente por el señor **MILTON RAFAEL CHARRIS POLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.141.661, o quien haga sus veces, en calidad de armador de la nave **CHENGUE BEACH** de bandera colombiana, el señor **MILTON RAFAEL CHARRIS POLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.141.661, el señor **ALEX BIGGS** identificado con pasaporte N° 569925775 expedido en los Estados Unidos y en representación de los menores **DILAN BIGGS**, identificado con pasaporte N° A27784811 expedido en los Estados Unidos, **MAXIMILIANO BIGGS**, identificado con pasaporte N° A27784809 expedido en los Estados Unidos y **LIAN BIGGS**, la señora **NELLY JOHANA TORRES VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.818.976 y en representación de la menor **GABRIELA ROMAN TORRES**, identificada con pasaporte N° A29267001 expedido en Estados Unidos y la señorita **MAHER VANESSA CABRERA TORRES**, identificada con pasaporte A26638211 expedida en Estados Unidos y demás personas interesadas.

AUTO: Del 6 de agosto de 2025, expedido por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta dentro de la citada investigación jurisdiccional, que declaró abierta la investigación jurisdiccional y fijó el día **26 de agosto de 2025 a las 09:00R** para celebrar la primera audiencia.

Se fija el presente **ESTADO** en la mañana de hoy 6 de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública de la oficina de la Gestión Jurídica y en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.



CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Se desfija en la mañana de hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las 9:00R horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta, D.T.C. e H., 6 de agosto de 2025

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 14012025009.

Asunto: Auto de apertura de investigación jurisdiccional por siniestro marítimo.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta la petición presentada el 30 de julio de 2025, remitida a través de correo electrónico y radicada bajo el SGDEA-SE N° 292025111646, suscrita por el doctor VÍCTOR HUGO SEGURA CORREA, en calidad de apoderado judicial del señor ALEX BIGGS, y en representación de los menores DILAN BIGGS, MAXIMILIANO BIGGS y LIAN BIGGS, de la señora NELLY JOHANA TORRES VILLARREAL, así como en representación de la menor GABRIELA ROMÁN TORRES y de la señorita MAHER VANESSA CABRERA TORRES, se informa a este Despacho lo siguiente respecto de los **HECHOS** ocurridos el día 18 de julio de 2025:

"HECHOS

1. El día 17 de julio de 2025, mi agenciado - señor **ALEX BIGGS**- arribó a la ciudad de Santa Marta acompañado de su grupo familiar, conformado por su compañera permanente **NELLY JOHANA TORRES VILLAREAL**; los hijos de ella, **MAHER VANESSA CABRERA TORRES** (18 años) y **GABRIELA ROMÁN TORRES** (12 años); sus hijos propios, **DILAN BIGGS** (13 años), **MAXIMILIANO BIGGS** (11 años) y **LIAN BIGGS** (8 años); su suegra, la señora **ROSIRIS VILLAREAL**; y su sobrina, la menor **ABBY VANESSA MARÍN VILLAREAL** (5 años), con el propósito de disfrutar un periodo de vacaciones.
2. Ese mismo día, el señor **BIGGS** fue abordado por el señor **LUIS DAVID GONZÁLEZ MERIÑO**, quien se presentó como trabajador de la empresa **AGENCIA DE TOURS DEL VALLE, con sede en el sector El Rodadero de Santa Marta**. A través de él, la familia contrató un servicio turístico en lancha desde El Rodadero hacia Playa Cristal, programado para el día siguiente, 18 de julio de 2025.
3. En la mañana del **18 de julio, hacia las 8:30 a.m.**, el señor **GONZÁLEZ MERIÑO** condujo al grupo familiar al punto de venta correspondiente, donde se adquirieron los tiquetes para **abordar la embarcación CHENGUE BEACH – RODADERO, con matrícula CP-04-2263**.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: 7SD0 hcvj hfgg uTEc xIG/ wou5 l/c=

4. Aproximadamente entre las 10:00 a.m. y las 11:00 a.m., el grupo familiar compuesto por ocho personas abordó la mencionada lancha, junto con aproximadamente otros veinte pasajeros, nave cuya longitud es aproximada de entre 15 y 20 metros.
5. Previo al zarpe, el capitán de la embarcación y su auxiliar informaron a los pasajeros que estaban a la espera de una "señal" para iniciar la navegación y que durante el trayecto podrían presentarse turbulencias, sin mayor riesgo aparente.
6. Cerca de media hora después de iniciar el recorrido, el capitán solicitó a los pasajeros guardar sus celulares, debido a que se aproximaba una zona de vientos fuertes y oleaje.
7. **Acto seguido, el capitán aumentó considerablemente la velocidad de la lancha, a lo que se sumó que las condiciones climáticas se tornaron adversas y el oleaje comenzó a intensificarse. En un momento determinado, una ola de gran magnitud impactó la embarcación, causando que los ocupantes quedaran suspendidos en el aire. Al caer, la señora NELLY JOHANA TORRES VILLAREAL sufrió un fuerte golpe en la región glútea provocando que perdiera la sensibilidad de su pierna.**
8. **A raíz del riesgo evidente y las lesiones sufridas, varios pasajeros, incluido el señor BIGGS, solicitaron al capitán que regresara al Rodadero, sin embargo, dicha petición fue ignorada, y la embarcación continuó su curso en medio de condiciones climáticas peligrosas, ejecutando maniobras inadecuadas frente al oleaje.**
9. **Durante el trayecto, las olas se intensificaron y ocasionaron una elevación y caída de altura de la embarcación causando a la señorita MAHER VANESSA CABRERA TORRES lesiones graves, incluyendo fractura en la nariz y el brazo, así como traumatismos en el tobillo y otras partes del cuerpo.**
10. **Igualmente, los menores de edad del grupo familiar resultaron con múltiples golpes y contusiones debido a la violencia de las olas y los movimientos de la embarcación.**
11. La señora **NELLY JOHANA TORRES VILLAREAL**, perdió el conocimiento como consecuencia de los continuos impactos.
12. A pesar de lo ocurrido, la embarcación arribó finalmente a Playa Cristal. Allí, el grupo fue atendido de forma preliminar por personal de primeros auxilios, la atención médica fue mínima y la ambulancia que debía realizar el traslado tardó más de una hora en llegar.
13. La señora **TORRES VILLAREAL** y su hija **MAHER VANESSA CABRERA TORRES** fueron evacuadas en ambulancia, el resto del grupo familiar, incluyendo los menores, tuvo que esperar hasta las 2:00 p.m. para regresar a Santa Marta.

14. Posteriormente, las víctimas más afectadas con el siniestro - MAHER VANESSA CABRERA TORRES y NELLY JOHANA TORRES VILLAREAL- fueron ingresadas en la Clínica Avidanti, donde fueron hospitalizadas hasta el 23 de julio por las lesiones sufridas a cargo de la empresa de seguros COLASISTENCIAS conforme a las historias clínica adjuntas.
15. El señor **BIGGS** intentó comunicarse con los responsables de la empresa prestadora del servicio, en especial con el señor RAFAEL DUQUE (coordinador de la lancha) y la señora GINA AVIA (socia de la Agencia de Viajes), sin obtener respuestas claras ni acciones efectivas de responsabilidad.
16. En diálogo con empleados de la misma empresa, se le informó al señor **BIGGS** que situaciones similares ya se habían presentado anteriormente, lo cual denota una posible negligencia sistemática y falta de protocolos de seguridad. (...). (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los hechos mencionados, relacionados con una actividad marítima desarrollada dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que configuran un presunto siniestro consistente en lesiones graves causadas a unas personas por la operación de la nave CHENGUE BEACH, de bandera colombiana e identificada con matrícula N° CP-04-2263, se ordena la apertura de investigación jurisdiccional.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, el cual establece como función de las Capitanías de Puerto investigar y fallar, de acuerdo con su competencia y aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, así como las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana.

El artículo 26 del citado Decreto Ley 2324 de 1984, prevé:

“Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) el Naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias (...).” (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo, lo consagra el artículo 27 en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia de la Capitanía de Puerto en primera instancia conocer de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción e investigar y sancionar la violación a las normas de Marina Mercante.

En igual sentido, el artículo 4.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 (REMAC 4), define como siniestro marítimo:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: 7SD0 hcvj hf6g uTEc xIG/ wou5 lC=

“Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

1. la muerte o **las lesiones graves de una persona;**
2. la pérdida de una persona que estuviera a bordo;
3. la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque;
4. los daños materiales sufridos por un buque;
5. la varada o avería de un buque, o el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;
6. daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen una amenaza grave para la seguridad del buque, de otro buque, o de una persona;
7. daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.

No obstante, no se considerarán siniestros marítimos los actos u omisiones intencionales cuya finalidad sea poner en peligro la seguridad de un buque, de una persona, o el medio ambiente”. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

En igual sentido, denomina el concepto de lesiones graves de la siguiente manera:

“Lesiones graves: Las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en la que se hayan producido las lesiones. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Al respecto, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2013, del honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Proceso 270012331000201200035 01, radicado 47130, actor Cirilo Olaya Riascos y otros, señaló:

“(…) Adicionalmente, se observa que dicho asunto resulta diferente a la competencia judicial que le fue atribuida a la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–, toda vez que dicha institución se encuentra facultada –se insiste– para avocar el conocimiento de investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas y, siempre y cuando, los involucrados sean particulares.

En efecto, el artículo 43 del Decreto-ley 2324 de 1984 precisó que el objeto de la investigación que se efectúa dentro del citado proceso judicial adelantado por las Autoridades Marítimas, tiene como **finalidad la de establecer,** entre otras cuestiones de importancia, las siguientes:

- El lugar y hora del accidente o siniestro;
- La visibilidad, condiciones de tiempo y mar;
- El estado del buque o buques y sus equipos;
- Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos;
- Los certificados de matrícula y patente de navegación;

- Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios;
- La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso;
- El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc;
- Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.

Pues bien, a partir de cada uno de los elementos antes referidos, a la correspondiente autoridad marítima **le compete efectuar una declaración de culpabilidad y responsabilidad respecto de un accidente o siniestro marítimo** sometido a su conocimiento y, de igual forma, **determinar el avalúo de los daños irrogados**, circunstancia que a todas luces evidencia que la finalidad de dicho proceso de ninguna manera se encuentra encaminada a analizar si el Estado debe responder patrimonialmente, o no, por los daños antijurídicos que se llegaren a causar por el acaecimiento de un accidente o siniestro marítimo". (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).

Con base en los fundamentos fácticos y legales anteriormente expuestos, y en virtud de la competencia de este Despacho para investigar esta clase de siniestros marítimos, se dispone la apertura de investigación jurisdiccional por el presunto siniestro marítimo consistente en lesiones graves causadas a unas personas por la operación de la nave CHENGUE BEACH, de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-2263, en contra de los presuntos responsables:

- **Vital Arturo Caicedo Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.233.194.528 expedida en Pasto (Nariño), en calidad de capitán de la nave CHENGUE BEACH.
- **ROBERTO GREGORIO NEGRETE NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.873, en calidad de armador de la nave CHENGUE BEACH.
- **SOCIEDAD SERVICIOS MARÍTIMOS Y TURÍSTICOS SERVIMART S.A.S.**, legalmente constituida, domiciliada Santa Marta, identificada con NIT 901.769.709-2.
- **RAFAEL CHARRIS POLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.141.661, o quien haga sus veces, en calidad de armador de la nave CHENGUE BEACH.
- **MILTON RAFAEL CHARRIS POLO**, persona natural comerciante, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.141.661, también en calidad de armador de la nave CHENGUE BEACH.

Así mismo, se ordena vincular a las siguientes personas:

- **ALEX BIGGS**, identificado con pasaporte N° 569925775 expedido en los Estados Unidos, en nombre propio y en representación de sus hijos menores DILAN BIGGS, identificado con pasaporte N° A27784811 expedido en Estados Unidos,

MAXIMILIANO BIGGS, identificado con pasaporte N° A27784809 expedido en Estados Unidos y LIAN BIGGS, identificado con pasaporte N° A27784809,

- **NELLY JOHANA TORRES VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.818.976, en nombre propio y en representación de su hija menor GABRIELA ROMAN TORRES, identificada con pasaporte N° A29267001 expedido en Estados Unidos
- **MAHER VANESSA CABRERA TORRES**, identificada con pasaporte N° A26638211 expedida en Estados Unidos.

La investigación tiene como finalidad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día 18 de julio de 2025, determinar la culpabilidad y responsabilidad en el siniestro marítimo, y, de ser procedente, realizar el avalúo de los daños ocasionados por dicho evento.

En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas y diligencias, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

1. Dar aviso del inicio de la investigación jurisdiccional a la Dirección General Marítima.
2. Notificar personalmente y por Estado el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Señálese el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 a.m.**, para la celebración de la primera audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La mencionada audiencia se llevará a cabo mediante el uso de medios tecnológicos, a través de la plataforma Microsoft Teams, la cual permite la grabación en formato de audio y video, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022. El enlace de conexión será comunicado oportunamente a los sujetos procesales.

4. Las partes o sujetos procesales y demás interesados deben presentar dentro de la primera audiencia, el escrito de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el cual se indique:
 - Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado.
 - Lo que pretende demostrar dentro de la investigación, expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga.
 - Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.
 - Los fundamentos de derecho que invoque.
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto.



Identificador: 7SD0 hcvj hf6g uTEc xIG/ wou5 l/c=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza en la URL: <https://www.vot.gov.ec>

- La dirección de oficina o habitación donde él o el representante o representantes recibirán notificaciones personales.
- La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables e interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.

La no comparecencia injustificada dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba por confesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

5. Decretar la declaración bajo la gravedad del juramento de los señores **VITAL ARTURO CAICEDO RODRIGEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.233.194.528 expedida en Pasto (Nariño), en su calidad de capitán de la nave **CHENGUE BEACH** de bandera colombiana, **ROBERTO GREGORIO NEGRETE NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.714.873, en calidad de armador de la nave **CHENGUE BEACH** de bandera colombiana, del señor **MILTON RAFAEL CHARRIS POLO**, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS MARÍTIMOS Y TURÍSTICOS SERVIMART S.A.S.**, con domicilio en Santa Marta, identificada con NIT. 901.769.709-2, o quien haga sus veces, en calidad de armador de la nave **CHENGUE BEACH** de bandera colombiana y la persona natural comerciante señor **MILTON RAFAEL CHARRIS POLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.141.661, haciéndoles saber el derecho de comparecer al proceso mediante abogado legalmente autorizado.
6. Decretar los testimonios de los señores **DANYS ROJAS LEAL**, identificado con permiso de protección temporal N° 3.367.039, en calidad de tripulante de la nave **CHENGUE BEACH** de bandera colombiana para el día de los hechos y del señor **FRANCISCO ANTONIO JARABA BOLAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.472.661 expedida en Santa Marta, en calidad de tripulante de la nave **CHENGUE BEACH** de bandera colombiana para el día de los hechos.
7. Notificar personalmente el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional a los señores **VITAL ARTURO CAICEDO RODRIGEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.233.194.528 expedida en Pasto (Nariño), en su calidad de capitán de la nave **CHENGUE BEACH** de bandera colombiana, **ROBERTO GREGORIO NEGRETE NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.714.873, en calidad de armador de la nave **CHENGUE BEACH** de bandera colombiana, la sociedad **SERVICIOS MARÍTIMOS Y TURÍSTICOS SERVIMART S.A.S.**, con domicilio en Santa Marta, identificada con Nit. 901.769.709-2, representada legalmente por el señor **MILTON RAFAEL CHARRIS POLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.141.661, o quien haga sus veces, en calidad de armador de la nave **CHENGUE BEACH** de bandera colombiana y la persona natural comerciante señor **MILTON RAFAEL CHARRIS POLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.141.661, al señor **ALEX BIGGS**, identificado con pasaporte N° 569925775 expedido en los Estados Unidos, y en representación de los menores **DILAN BIGGS**, identificado con pasaporte N° A27784811 expedido en Estados Unidos, **MAXIMILIANO BIGGS**, identificado con pasaporte N° A27784809 expedido en Estados Unidos y **LIAN BIGGS**, identificado con pasaporte N° A27784809, la señora **NELLY JOHANA TORRES VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.818.976 y en



representación de la menor **GABRIELA ROMAN TORRES**, identificada con pasaporte N° A29267001 expedido en Estados Unidos y la señorita **MAHER VANESSA CABRERA TORRES**, identificada con pasaporte N° A26638211 expedida en Estados Unidos, y demás personas interesadas, en los términos señalados en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

8. Alléguese a la investigación jurisdiccional el reporte meteorológico y de las condiciones de mar para el día 18 de julio de 2025, fecha de los hechos, obtenido de la página web del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH).
9. Se procede a reconocer personería adjetiva a los doctores **VÍCTOR HUGO SEGURA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.155.236 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional N° 199.774 del Consejo Superior de la Judicatura y **GERMÁN CASTELLANOS CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.380.430 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional de Abogado N° 86.142 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le otorgaron los señores **ALEX BIGGS**, identificado con pasaporte N° 569925775 expedido en los Estados Unidos, en nombre propio y en representación de los menores **DILAN BIGGS**, identificado con pasaporte N° A27784811 expedido en Estados Unidos, **MAXIMILIANO BIGGS**, identificado con pasaporte N° A27784809 expedido en Estados Unidos y **LIAN BIGGS**, identificado con pasaporte N° A27784809, la señora **NELLY JOHANA TORRES VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.818.976, en nombre propio y en representación de la menor **GABRIELA ROMAN TORRES**, identificada con pasaporte N° A29267001 expedido en Estados Unidos y la señorita **MAHER VANESSA CABRERA TORRES**, identificada con pasaporte N° A26638211 expedida en Estados Unidos, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.
10. Practíquense todas las diligencias y alléguese todos los documentos pertinentes de la citada nave que obran en CP04, y demás pruebas pertinentes y conducentes para obtener el total esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: 7SD0 hcvj hf6g uTEc xIG/ wou5 l/c=